

Hemeroteca muni  
Plaza de laFranqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 110.*

Para aplicación de lo dispuesto en acuerdo de la Dirección general Técnica de Recursos y Distribución, de fecha 20 de Abril de 1942, en el que se concedió a los productores de café de Guinea, con residencia en la metrópoli, el derecho de reserva para consumo familiar en proporción individual de seis kilogramos anuales, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular número 426 y en escrito ampliatorio número 25.022, de fechas 1.º de Enero último y 3 del actual, ha dictado las normas siguientes:

Se reconocerá el derecho de reserva a todas las personas naturales o jurídicas residentes en la metrópoli, que exploten por sí mismas en la Colonia fincas con cultivo de café, bien sea como propietario o como arrendatario.

El carácter de productor se acreditará ante dicho organismo, mediante certificación expedida por la Dirección general de Marruecos y Colonias, o por el Gobierno general de la Colonia, en la que se haga constar el emplazamiento de las fincas y la circunstancia de cultivarse café en ella, para su ulterior destino a la Península, Baleares, Canarias o Marruecos español.

La solicitud de reserva se tramitará anualmente a través de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, acompañando en cada caso la instancia de la certificación a que se refiere el apartado anterior, y de una relación nominal de las personas que conviven con el productor. Cuando se tratare de Sociedades el derecho de

reserva por los socios y sus familiares, no podrá exceder en total de cien kilogramos. En las anónimas, se beneficiarán de este derecho el Consejo de Administración y el Gerente de la empresa.

Una vez se reconozca el derecho de reserva, la Dirección Técnica de Abastecimiento, lo comunicará a la Delegación provincial que tramitó la solicitud, correspondiendo a ésta suministrar a las personas que hayan de beneficiarse de tal derecho.

Los productores que deseen consumir café de sus propias explotaciones, podrán hacerlo, solicitando previamente de dicha Dirección, autorización para embarcar por su total, la cantidad que les corresponda para el año natural; bien entendido, que dicho total se computará a razón de seis kilogramos de café crudo por persona. El tueste de este café se verificará bajo la vigilancia de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Los funcionarios del Estado, civiles o militares, que presten sus servicios en la Colonia y trasladen definitivamente su residencia a la metrópoli o Protectorado de Marruecos, podrán importar hasta un máximo de cuarenta kilogramos de café crudo, exclusivamente para consumo familiar. Los que vinieren con permiso de seis o más meses, podrán importar hasta veinte kilogramos, con el mismo objeto, reconociéndose igual derecho y también por la cuantía de veinte kilos, a los particulares que trasladen su domicilio, con carácter definitivo, a la metrópoli, tras una permanencia en la Colonia de un año como mínimo.

Esta reserva tiene carácter extraordinario, siendo su percepción independiente del racionamiento normal.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Marzo de 1944.

886

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA)

*Circular núm. 436 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne, y la industrialización de la de cerdo.*

(Continuación)

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

- a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.
- b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta circular.
- c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigado con las sanciones a que diera lugar.

s) *Peso mínimo para el sacrificio.*

Art. 20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

t) *Las grasas del cerdo serán puestas a disposición de Comisarias generales.*

Art. 21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría general las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen, en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo:

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto, se estima como redimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puesto a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo, ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de canti-

dades procedentes de los sobrantes que resulten después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría general, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes.

El tocino y manteca fundida, en todos los casos, estarán sujetos a los precios de tasa aprobados al efecto.

u) *Las incidencias sobre sacrificio y producción serán resueltas por esta Comisaría general.*

Art. 22. Las incidencias que surjan sobre sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca fundida serán resueltas por esta Comisaría general a través del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería.

v) *Tocino y manteca precisarán guía, los demás productos circularán libremente.*

Art. 23. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria. Además de dicha guía, los productos del cerdo envasados necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa marchamo de la fábrica, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca precisarán, para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, de la guía única de circulación expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente.

x) *Vigencia de los contratos de suministro directo, autorizado*

Art. 24. Subsiste la vigencia en el cumplimiento por parte de los industriales chacineros dentro de la presente campaña de los contratos de suministro directo autorizados por esta Comisaría general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la circular número 406, y cuyo suministro tendrá carácter preferente a partir de la fecha señalada en la autorización de cada contrato.

El cumplimiento de dichos Ministros directos quedará limitado a las cantidades que se autori-

cen en cada caso, no eximiendo a los industriales proveedores de poner a la disposición de esta Comisaría general aquellas cantidades de tocino y manteca que, dentro de los coeficientes señalados en el artículo 21 de esta circular, no sean objeto de los indicados suministros directos.

y) Sanción a los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas.

Art. 25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a abastecimientos se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía provincial de Tasas.

2) Prohibición de fabricar y expender artículos de charcutería y fiambres.

Art. 26. Subsiste la prohibición de elaborar y expender los artículos conocidos por «charcutería», así como los fiambres, cuya composición pueda incluirse con el concepto de los que se definen en el artículo sexto de la circular número 411, de 16 de Octubre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* de 20 de Octubre).

a) Libros especiales que llevarán las industrias chacineras.

Art. 27. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

b) Remisión de las declaraciones de producción por los industriales.

Art. 28. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos por los industriales directamente al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, de la provincia de donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejará de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aún cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondientes, con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

(Se continuará)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Expropiaciones.—Anuncio

Examinado el expediente de expropiación de fincas que se han de ocupar en el término municipal de Cañamaque, con motivo de las obras de construcción del trozo único del camino local de Cañamaque al de Monteagudo a Almenar,

Resultando que publicada la relación nominal de propietarios afectados en el *Boletín oficial de la provincia* número 43 de fecha, 22 de Febrero último;

Resultando que con fecha 16 de Marzo actual el Sr. Alcalde de Cañamaque remite certificación acreditativa de no haberse presentado reclamaciones contra la necesidad de la ocupación durante el plazo reglamentario de exposición al público del citado *Boletín*;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y del reglamento dictado para su ejecución.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le concede la ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el citado *Boletín oficial de la provincia* de 22 de Febrero último, resolución que será notificada individualmente a cada interesado por el Sr. Alcalde de Cañamaque.

Al propio tiempo he dispuesto que, transcurrido el plazo de ocho días sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamaciones a que se refiere el artículo 19 de la ley contra dicha resolución, se requiere por la referida autoridad municipal, personal e individualmente a cada uno de ellos, para que en otro plazo igual comparezcan ante la Alcaldía a fin de hacer la designación de perito o peritos que hayan de representarles en las operaciones de tasación de sus fincas; previniéndoles, que los que designen han de estar revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento, y que de no hacer tal designación en el plazo señalado se entenderá que se confor-

man con el perito de la Administración, de todo lo cual remitirá el Sr. Alcalde de Cañamaque a esta Jefatura la correspondiente certificación en el término del indicado plazo.

Soria 20 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 892

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> Clara Mateo Gómez, natural de Narros, cuyo nacimiento tuvo lugar el 12 de Agosto de 1892, hija de Eladio y Fernanda, habiendo sido declarada fallecida por auto de dicho Juzgado de fecha 20 de Noviembre del año último.

Reclaman la herencia de referida finada sus hermanos de doble vinculo D. Victor, D.<sup>a</sup> Venancia o Ignacia y D.<sup>a</sup> Maria Mateo Gómez y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el termino de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 20 de Marzo de 1944.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 163.—Derechos de insercion 20 pesetas.

#### ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de 12 gallinas y un gallo a D. Cirilo Sanz Ortega, otras 12 gallinas y otro gallo a D. Eulogio Bartolomé Ortega, ocho cencerros con sus collares y una oveja a D. Alejandro Ortega Cayuela y ocho cencerros con collares, un saco conteniendo dos kilos de lana, una cordera y una oveja a D. Alejandro Sanz Ortega, todos ellos vecinos de Alaló, cuya sustracción se efectuó en la noche del 23 de Febrero pasado de unos edificios propiedad de los mismos, sitios en los extramuros de dicho pueblo, sospechándose en unos gitanos que en dichos días estuvieron merodeando por dicho pueblo y cuyas señas son: uno de ellos, alto, rubio, con bigote y el otro, más bien bajo, con chaqueta de astracán, que llevan consigo tres borricos y dos cabras, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 6 del año actual; bajo apercibimiento, que

de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos autores poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos juntamente con los objetos que les fueran ocupados.

Dado en Almazán a 22 de Marzo de 1944.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 893

### Ayuntamientos

#### BENAMIRA

Hallándose disponibles en este Pósito municipal la cantidad de 8.719'06 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, a esta Alcaldía (o del Servicio Nacional de Pósito Ministerio de Agricultura Madrid) con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederá préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Benamira 16 de Marzo 1944.—El Alcalde, Jo se Perez.

#### FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 8.489'40 pesetas, se anuncia al público con el fin de que los agricultores que deseen préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía, durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuencaliente de Medina 13 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Balbino Lerma.

#### ESTERAS DE MEDINA

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 4.018'81 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a esta Alcaldía (o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid) con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento del ramo.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Esteras de Medina 16 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Juan Igualador.

SORIA.—Imprenta provincial.